HONORABLE AYUNTAMIENTO

Por una ciudad educadora

Oaxaca de Juárez

Patrimonio cultural de la humanidad

2022 - 2024

GACETA MUNICIPAL

2024

AGOSTO / EXTRA

Fecha de publicación: 29 de agosto de 2024

DIRECTORIO

H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez

C. Francisco Martínez Neri
Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez

C. Nancy Belem Mota Figueroa
Síndica Primera Municipal

C. Jorge Castro Campos
Síndico Segundo Municipal

C. Judith Carreño Hernández
Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto

C. René Ricárdez Limón
Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal

C. Adriana Morales Sánchez
Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo

C. Pavel Renato López Gómez
Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico

C. Deyanira Altamirano Gómez
Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora

C. Ismael Cruz Gaytán
Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública

C. Claudia Tapia Nolasco
Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias

C. Irasema Aquino González
Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria

C. Jesús Joaquín Galguera Gómez
Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático

C. Mirna López Torres
Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

C. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez
Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social

C. Jocabed Betanzos Velázquez
Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad

C. Juan Rafael Rosas Herrera
Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana

CONTENIDO

ADICIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 132 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; ADICIÓN AL ARTÍCULO 2 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS QUE EMITE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. _____

FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en uso de sus atribuciones y facultades, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 68 fracción VI, 136 y 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículos 49 fracción XVI, 54 fracción IV y 242 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; artículos 3, 4 y 6 del Reglamento de la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez; tiene a bien promulgar la:

ADICIÓN A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 132 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; ADICIÓN AL ARTÍCULO 2 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 14 BIS, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS QUE EMITE LA SECRETARÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Oaxaca de Juárez CIUDAD EDUCADORA

HONORABLE AYUNTAMIENTO Por una ciudad educadora

Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024

OAXACA CIUDAD PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD

Ciudades Mexicanas PATRIMONIO MUNDIAL

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

Asunto: Dictamen CIG/CNyNM/002/2024
Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 02 de agosto de 2024

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y
COMISIÓN DE NORMATIVIDAD
Y NOMENCLATURA MUNICIPAL

Honorable Ayuntamiento
del Municipio de Oaxaca de Juárez
Presente.

A las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Normatividad y Nomenclatura Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, les fue turnado para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, el *Punto de Acuerdo RIGyCE/PA/001/2024, relativo a la adición del término "de nacimiento", a la fracción VII del artículo 132 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

Las y los concejales quienes integramos estas Comisiones, a fin de emitir el presente dictamen, procedimos al estudio y análisis del Acuerdo en comento, considerando todos y cada uno de los argumentos que lo sustentan.

En ese orden, conforme a las facultades que le confieren a estas Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, lo establecido por los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 y 56 fracciones II y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 63 fracciones II y IX, 65, 75 fracción II y 82 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 3, párrafo segundo, 6, 8, párrafo segundo y 9 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del

Municipio de Oaxaca de Juárez, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración del Acuerdo que se menciona y formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de "ANTECEDENTES", se deja constancia del inicio de procedimiento legislativo municipal, con la recepción y turno del Acuerdo para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados para estas Comisiones Unidas.

II. En el apartado relativo al "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA", se presentan los términos, sentido y alcance que pretende el Acuerdo.

III. En el apartado de "CONSIDERACIONES", se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a la reforma en cuestión.

IV. En el apartado "DICTAMEN", se plantea la resolución que emiten estas Comisiones Unidas y que se propone votar ante este Honorable Cabildo.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29 de febrero de 2024, la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora, Deyanira Altamirano Gómez, presentó Punto de Acuerdo con número RIGyCE/PA/001/2024, por el que se adiciona el término "de nacimiento", a la fracción VII, del artículo 132 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

II. Por mandato del Honorable Ayuntamiento en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 14 de marzo de 2024, se determinó turnar el mencionado Acuerdo a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente, con el acompañamiento de la Secretaría Municipal, de la Alcaldía Municipal, así como de la Consejería Jurídica.

III. Mediante oficio MOJ/SM/AC/0483/2024, fechado el 14 de marzo del 2024, la Secretaría Municipal, en uso de sus atribuciones turnó el Acuerdo de referencia a las Comisiones Unidas, comunicando que la Comisión de Igualdad de Género, sería la convocante para los trabajos.

IV. En sesión ordinaria de trabajo del 13 de mayo de 2024, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, revisamos el contenido del citado Acuerdo, en compañía del Director del Registro Civil de Oaxaca, Lic. Alfredo Santiago Chávez y demás dependencias municipales de acompañamiento, a efecto de emitir observaciones y comentarios al mismo, e integrar el presente dictamen.

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El Acuerdo tiene por objeto armonizar la reglamentación municipal, con la reforma realizada al artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto 691, por la LXV Legislatura del Estado de Oaxaca, el 28 de septiembre de 2022 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca número 43, Tercera Sección, de fecha 22 de octubre del año 2022, donde entre otras se establece que: "*En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas,* ***o el parto fuera asistido por persona que no cuente con***

autorización para certificar el nacimiento, o por partera tradicional, la Autoridad Municipal bajo su responsabilidad expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño, con base en la constancia de nacimiento, expedida por la Autoridad Municipal. En los casos que el parto fuera asistido por partera tradicional, esta podrá extender una constancia de alumbramiento, que deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo de la o el nacido, la cual no sustituye la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal. La Dirección del Registro Civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños".

En ese orden de ideas, la iniciativa presentada por la regidora, señala la obligatoriedad de la Autoridad Municipal a expedir bajo su responsabilidad, la Constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido, entendiéndose como requisitos necesarios para llevar a cabo el registro de nacimiento del menor, tal y como lo prescribe el artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, al señalar dentro de los requisitos del acta de nacimiento, lo siguiente:

I. El año, mes, día, hora y lugar del nacimiento;

II. La impresión digital del registrado;

III. La especificación del sexo del registrado;

IV. El nombre que le asignen los padres o persona distinta que presente al registrado;

V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el Orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento, o los apellidos del que se presente.

Además, en su motivación expone la necesidad de ajustar la normatividad municipal, a efecto de facultar a la Secretaría Municipal, como coadyuvante del Presidente Municipal, para garantizar el derecho a la identidad, el cual es reconocido como un derecho fundamental que asegura a las personas su reconocimiento legal y personalidad jurídica, instituyéndose como el medio primigenio de acceso a otros derechos esenciales como la salud, educación, protección, vida económica, cultural o incluso política.

Ahora bien, en obviedad de razones, la iniciativa está centralizada en el registro de nacimiento de menores.

Para la regidora, es esta inscripción la que debe garantizarse por todos los entes del Estado, con irrestricto apego al respeto y protección de los derechos fundamentales que toda persona tiene, potencializando la salvaguarda más amplia, sobrando decir que en México, particularmente en Oaxaca, ya existen innumerables barreras contextuales, estructurales y sociales que impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En síntesis, la pretensión máxima de esta iniciativa es la garantía al derecho a la identidad a menores, el cual es esencial para niñas y niños, ya que durante su desarrollo, la ausencia del registro de nacimiento oportuno constituye -como menciona la regidora- una barrera legal para el pleno ejercicio de sus derechos, siendo factor de exclusión social y de discriminación

frente al acceso a servicios y protección que brinda el propio Estado, así como en un elemento de riesgo latente frente a crímenes y violaciones graves a los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 y 56 fracciones II y XVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 63 fracciones II y IX, 65, 75 fracción II y 82 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Normatividad y Nomenclatura Municipal, somos competentes para emitir y proponer el presente dictamen.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 43 *in fine* de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento además de las atribuciones expresas en la Constitución Federal y Local, puede y debe ejercer las atribuciones y mandatos que el legislador le otorga adicionalmente como lo hizo al reformar el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y, para tal efecto, los artículos 87 y 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen como atribuciones del Ayuntamiento determinar las dependencias que asuman funciones administrativas para dar cumplimiento a lo ordenado por las leyes.

Siendo que los artículo 88, fracción I y 92, fracción VI, de la ley en materia municipal, establecen que la Secretaría Municipal es la dependencia encargada del Ayuntamiento para expedir diversas constancias y que la propia fracción XIV, del artículo 92 antes invocado, establece que la misma tendrá las atribuciones que el Ayuntamiento le otorgue y que en el

caso que nos ocupa, a fin de lograr su debido cumplimiento, resulta conveniente establecer que dentro de las facultades y atribuciones de la Secretaría Municipal, señaladas en el artículo 132 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en específico en la fracción VII, se agregue la expedición de Constancias de nacimiento, con el fin de garantizar la protección a la identidad de los menores, reglamentando también los requisitos para ejercer tal atribución.

TERCERA. Que el derecho a la identidad está respaldado por diversos instrumentos internacionales. Entre ellos se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 1 define al niño como cualquier ser humano menor de dieciocho años, a menos que la ley aplicable establezca una edad de mayoría diferente. El artículo 7 de esta Convención, establece el derecho del niño a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a recibir un nombre, a obtener una nacionalidad, y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. Además, obliga a los Estados Parte a garantizar estos derechos de acuerdo con su legislación nacional y los compromisos internacionales asumidos.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 3 y 18, estipulan el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a un nombre propio y a los apellidos de los padres o de uno de ellos, sirviéndose de apoyo, lo plasmado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 16 y 24, estableciendo que todo niño tiene derecho a recibir protección sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. Además, garantiza que todo niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento, recibirá un nombre y tendrá el derecho a adquirir una nacionalidad.

Por lo que, atendiendo a que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el correlativo de nuestra Constitución Local, establecen como obligación de todas las autoridades, entre ellas las municipales, de garantizar, promover, proteger y difundir los derechos humanos de las personas, como en el caso es el derecho humano a la identidad.

CUARTA. Que a mayor abundamiento, en México, el derecho a la identidad está consagrado en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho también se refleja en los artículos 13 fracción III y 19 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen que toda persona tiene el derecho a la identidad, lo que incluye el registro inmediato al nacimiento, la asignación de un nombre y apellidos adecuados, y la obligación del Estado de asegurar el cumplimiento de estos derechos.

QUINTA. Que si bien es cierto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 24 Bis, 35 y 39 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, la identidad es un derecho de las personas y tratándose de menores de edad, el acta de nacimiento es el documento público para acreditar la identidad y quien lo autoriza es el Oficial del Registro Civil, también lo es que el propio Código Civil para el Estado de Oaxaca, señala que para la expedición de dicha acta debe presentarse una Constancia de nacimiento expedida por persona autorizada y excepcionalmente por la autoridad municipal, como se estableció en su a reforma al artículo 66.

Por tanto, el Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el Estado, inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas. La función registral, la ejerce la Dirección del Registro Civil, a través de los Oficiales del Registro Civil, funcionarios estatales

quienes tienen fe pública en todos los actos que certifican y autorizan y, la autoridad municipal, en estos casos de manera excepcional, coadyuvan para su debido ejercicio al expedir una Constancia de nacimiento, por lo que dicho supuesto debe ser regulado como se propone en este caso.

SEXTA. Que la reforma al artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, mediante decreto número 691, aprobado por la LXV Legislatura del Estado, el 28 de septiembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 43, Tercera Sección, de fecha 22 de octubre del año 2022, queda claro que el espíritu de quienes legislaron fue en todo momento la protección de las infancias, acreditando su interés por sustanciar el derecho humano a la identidad. Para efectos de claridad, se reproduce parte del contenido visible en la foja 17 del Dictamen con número de expediente LXV/CPAyPJ/018/2022, LXV/CPAyPJ/019/2022, LXV/CPAyPJ/029/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del Congreso del Estado de Oaxaca, fechado el 19 de abril de 2022 y que da origen a la reforma:

> *"En ese sentido la privación del derecho a la identidad debido a carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones dificultan o impiden el goce o el acceso a otros derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica."*

Además, robustece lo anterior lo señalado en la foja 19:

*"**QUINTO.** En seguimiento a lo anterior, el Gobierno de México se ha comprometido, en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, a proporcionar para el año 2030, acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.*

Así, la identidad como derecho fundamental de las personas plasmado en el artículo 4, párrafo octavo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece con claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento, asumiendo el Estado mexicano la obligación para garantizar el cumplimiento de esto derechos mediante la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento y de brindar los medios y mecanismos necesarios para que las personas en los Estados Unidos Mexicanos puedan ejercer libremente tal personería, sin obstáculos injustificados."

Así, como Comisiones Unidas, estimamos cierto que la Autoridad Municipal debe ceñirse a la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a respetar el contenido de las bases generales de las Leyes Estatales al dictar nuestros reglamentos y demás instrumentos jurídicos, pues lo establecido en ellas resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure su funcionamiento y no como un plano de jerarquías, pues lo que buscó el legislador al emitir su reforma, fue únicamente garantizar el derecho a la identidad sustentado en la base suprema constitucional y en la progresividad del derecho como un conjunto de principios que

exigen que el Estado trabaje de manera continua para mejorar y ampliar la protección y disfrute de los derechos humanos, adaptándose a los cambios y desafíos sociales, económicos y políticos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia constitucional de rubro:

> ***"LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas*

jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales."

SÉPTIMA. Que en la sesión ordinaria de trabajo de Comisiones Unidas, celebrada el 13 de mayo de 2024, donde acompañó la Secretaría Municipal, Consejería Jurídica, Alcaldía Cívica Municipal, así como el Director del Registro Civil del Estado de Oaxaca, se realizaron diversas observaciones y planteamientos que a continuación se enlistan:

A) Se propone a manera de objeción que en primera instancia, en uso del derecho de iniciativa, se formule y proponga ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, adicionar dicha facultad a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que en este ordenamiento se establece la competencia, facultades y deberes que concurren al Gobierno Municipal;

B) Se observó que no se cuenta con un protocolo o normativa, respecto al proceso de emisión de constancias de nacimiento, por lo que debe preverse tal, tanto para dar certeza jurídica, como para evitar engaños basados en la buena fe de la

autoridad municipal y a fin de evitar conductas que puedan incurrir en la comisión de delitos, debiendo implementarse mecanismos de verificación adecuados;

C) Coparticipación de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, para orientar los trabajos de la autoridad municipal, y

D) Considerar la totalidad de colectivos de parteras que operan en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Ante los planteamientos realizados, las Comisiones Dictaminadoras proceden a resolverlas, analizándolas a fin de que al presentar ante el Ayuntamiento las normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal, puedan despejarse dudas y objeciones al momento de que el cuerpo edilicio delibere, sujetándonos a la misión primordial de servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, conforme lo establecen los artículos 2, 54 y 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que en cuanto a:

A) ENCAMINAR ACCIONES PARA PROPONER ANTE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ADICIONAR PRIMERAMENTE LA FACULTAD EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

Si bien es cierto que, bajo el principio de legalidad señalado en el artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece que las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les faculta, pareciera que hoy se requiere la reforma legal propuesta para que a través precisamente de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puedan dotarse de atribuciones a la autoridad municipal para la expedición de Constancias de

nacimiento, sin embargo, cabe resaltar que también lo es que el propio ordenamiento constitucional invocado refiere que las autoridades deben hacer lo que la ley les obliga.

En el caso concreto que nos ocupa, la reforma al artículo 66 del código civil oaxaqueño le otorga atribuciones expresas a la autoridad municipal para que en casos concretos y excepcionales pueda emitir Constancias de nacimiento ante la ausencia de un certificado médico o partera autorizada.

Lo anterior es así, porque se actualiza lo señalado en el artículo 43, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que establece que además de las atribuciones expresamente ahí señaladas, el Ayuntamiento tendrá todas aquellas que les confieran los demás ordenamientos jurídicos aplicables, como el caso de la reforma al artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

De igual forma, es de observarse que en la multicitada ley orgánica en materia municipal, se señalan los mecanismos de atribución y responsabilidades para lograr el ejercicio y cumplimiento de sus funciones cuando sean de carácter administrativo. A saber:

> *"ARTÍCULO 87.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean necesarias.*
>
> ...
>
> *ARTÍCULO 98.- Corresponde al Ayuntamiento, en ejercicio de sus facultades reglamentarias internas, determinar las formas en que delegará facultades a las personas responsables de la administración pública municipal y en las formas en*

que deban suplirse las mismas en los casos de ausencia temporal, impedimento o excusa."

De la misma manera, dicha ley municipal determina las dependencias administrativas y sus funciones, siendo la Secretaría Municipal la que tiene atribuciones de certificar la identidad de las personas y que, si bien no es específicamente el caso, si lo es que puede otorgársele la facultad de expedir Constancia de nacimiento en casos extraordinarios previstos en el Código Civil para el Estado de Oaxaca, por la naturaleza de sus funciones, pues en los siguientes artículos se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

....

VI.- Expedir las constancias de identidad o de origen y vecindad, que le sean solicitadas por los habitantes del Municipio, previa acreditación indubitable de las mismas, y tendrá efectos únicamente para la autoridad administrativa solicitante. La constancia de identidad deberá contener como mínimo fotografía reciente entre sellada, el nombre completo de la persona interesada, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los progenitores, domicilio actual dentro del Municipio, nacionalidad y autoridad administrativa solicitante.

´´´

XIV.- Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos municipales y las que acuerden el Ayuntamiento."

De las anteriores disposiciones, puede colegirse por un lado que el Ayuntamiento tiene en todo caso la atribución de delegar las atribuciones administrativas encomendadas por la ley

orgánica o por otros ordenamientos jurídicos a sus diferentes dependencias y, por otro lado, también la Secretaría Municipal es la dependencia encargada precisamente de realizar certificaciones y expedir constancias, entre ellas la de identidad y, si bien es cierto como se ha mencionado, la atribución recaída en la fracción VI no alcanzaría para expedir Constancias de nacimiento, sí permiten una interpretación armónica de la ley al colegir que es la propia secretaría la que pudiera recibir el encargo de parte del Ayuntamiento al realizar estos actos, sumando que la fracción XIV establece con toda claridad, que la Secretaría Municipal como cualquier otra dependencia, se le pueden otorgar atribuciones a través de reglamentos, lineamientos o acuerdos hechos por el órgano de gobierno, como en el caso se va a realizar a través de la propuesta que se dictamina.

Por lo tanto, no resulta necesario que para asumir esas atribuciones se requiera primeramente una reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues de su propio contenido e interpretación armónica, puede colegirse que a partir de las atribuciones que otorga el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca y las disposiciones que se han enunciado, es perfectamente atribuible por parte del Ayuntamiento dotar la facultad a la Secretaría Municipal para expedir Constancia de nacimiento.

En ese sentido, para estas Comisiones Unidas, ha sido reiterativo el hecho de que la reforma al artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, deviene del principio de progresividad, diferencia, protección de derechos humanos, proporcionalidad, justicia y juridicidad, los cuales garantizan la coherencia y equidad en la aplicación del derecho, siendo esenciales para la integridad y la eficacia de los sistemas legales, sin que ello sea obstáculo para las autoridades municipales en su cumplimiento y ejercicio de sus atribuciones.

B) NO SE TIENE UN PROTOCOLO LEGISLATIVO RESPECTO AL PROCESO DE EMISIÓN DE CONSTANCIAS DE NACIMIENTO, POR LO QUE DEBE PREVERSE TAL PARA NO INCURRIR EN LA COMISIÓN DE DELITOS.

Las Comisiones Unidas, estiman válida la implementación de requisitos, formatos y procedimientos, como mecanismos idóneos para alcanzar la finalidad perseguida por la regidora proponente en la emisión de las Constancias de nacimiento.

En efecto, es de considerarse lo manifestado por la Secretaría Municipal, cuando dice que resulta fundamental establecer acciones jurídicas que prevengan que la emisión de las constancias puedan ser un instrumento para la comisión de delitos, concluyendo exigible el estipular mecanismos de verificación que permitan constar la pretensión de las personas solicitantes a través de las documentales públicas y privadas que se aporten a la vista de la Autoridad Municipal.

Es necesario recordar, que las constancias que emite la Secretaría Municipal se rigen bajo los principios de buena fe y legalidad, y que conllevan un valor probatorio que podría ser desde indiciario hasta pleno, atendiendo siempre a las documentales que hayan sustentado su emisión, es decir, si deriva de documentales públicas se alcanza el valor pleno, mientras que, cuando se sustentan únicamente en documentales privadas, sería indiciario, recayendo tal valoración a la persona titular de esta dependencia. Sirve de apoyo la jurisprudencia en materia electoral contenida en la tesis 3/2022 de rubro "**CERTIFICACIONES MUNICIPALES**

DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN"[1].

Es así que, la convicción que genere la expedición de estas constancias puede ser derrotada o debilitada por elementos probatorios diversos a los que ofrezca la persona interesada en su expedición, lo que permite a la autoridad competente alcanzar una conclusión distinta.

En todo caso, colocándonos en el supuesto de datos o dichos falsos, los mismos como ciertamente se sostiene, son constitutivos de delito, tipificado como Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una Autoridad, señalado en el artículo 230, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

> ***"ARTÍCULO 230.***- *Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización:*
> *I.- Al que proporcione a una autoridad distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, informes o datos falsos..."*

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, determina tajantemente el derecho a la identidad, la obligatoriedad de las autoridades para su cumplimiento y la sanción en caso de falsedad en declaraciones:

> ***"Artículo 25.*** *Niñas, niños y adolescentes en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a: I. Contar con nombre y los*

[1] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.

apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento, en los términos de las disposiciones aplicables; II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los Tratados Internacionales; III. Conocer su filiación en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares y patrimonio, y V. Reconocer y respetar las diversas identidades tratándose de adolescentes. Las autoridades de la entidad y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad y desarrollo cognoscitivo. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca sancionará la falsedad en declaraciones sobre la identidad del padre o de la madre."

Ahora bien, para estas Comisiones Dictaminadoras, no pasa por alto que los trámites administrativos deben ser sencillos, evitándose toda complejidad innecesaria, exigiendo requisitos racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Para ello, resulta relevante tener en cuenta lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra indica:

> *"**Artículo 21.-** El Procedimiento Administrativo General en el Estado de Oaxaca es común a todas las autoridades de naturaleza administrativa a las que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, y tiene como objetivo ampliar las posibilidades de legalidad y certeza jurídica tanto para la Autoridad como para el administrado, es supletorio a la Ley o Reglamento con la que actúa la autoridad y tiende a otorgar garantías procesales al particular, bajo los principios del procedimiento administrativo general, pudiendo tener inicio de oficio o a petición de parte interesada, sin que la autoridad pueda exigir más formalidades que las expresamente previstas en la presente Ley. Los actos y procedimientos administrativos se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad, buena fe e informalidad a favor del administrado."*

De esta manera, entendemos necesario fijar requisitos acordes al principio de proporcionalidad enfocado a la garantía al derecho a la identidad, máxime tratándose de menores, buscando en mayor medida certeza en las actuaciones de la Secretaría Municipal. Para ello, hemos tomado la tesis aislada de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**[2] En tal tesis, se establece que para las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales, se debe estar a lo siguiente:

[2] Tesis [A.]: 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, noviembre de 2016, p. 915, Reg. digital 2013156

A) Que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido, cuestión que en la práctica se colma al devenir de lo consagrado por el artículo 4 de la Carta Magna;

B) Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, hecho que también se verifica al ser responsabilidad del Estado garantizar los derechos humanos;

C) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental, cosa que a la luz es evidente, al emanar de la progresividad del derecho y que de su revisión no transgreden o vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y menos aún de las mujeres a su libre elección, y

D) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada, toda vez que, como se ha reiterado, no se vulnera ningún derecho, al contrario, se aboca al cumplimiento del texto constitucional.

De esta manera, consideramos exigibles los siguientes requisitos por la Secretaría Municipal, a efecto de emitir las Constancias de nacimiento:

I. *El nacimiento de la o el menor no deberá ser mayor a los 3 meses de edad;*

II. *Formato de solicitud de constancia de nacimiento;*

III. *Constancia de alumbramiento, que deberá ser expedida dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de ocurrido el nacimiento de la o el menor, debiendo contener los siguientes datos:*

a) *Fecha y hora del nacimiento.*

b) *Sexo del recién nacido.*

c) *Lugar donde se asistió el alumbramiento (debe ser dentro del municipio de Oaxaca de Juárez.*

d) *Datos de la madre (nombre completo, CURP y dirección), se deberá anexar copia de la credencial para votar expedida por el INE, o en su caso, documento equiparable.*

e) *Nombre y dirección de dos personas que atestiguarán (deberán anexar copia de la INE).*

f) *Datos de la partera o persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento: (nombre completo, CURP, dirección, teléfono) deberá anexar copia de la INE.*

La constancia deberá venir con firma autógrafa y en original por la partera o persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento y las dos personas que atestiguan. Además, deberá estar acompañada de:

a) *Acta de nacimiento de la madre.*

b) *CURP de la madre.*

c) *Comprobante de domicilio de la madre (no mayor a 3 meses).*

En el momento de realizar el trámite, la madre deberá presentar originales para cotejo de datos.

Así las cosas, anexo a la presente resolución adjuntamos el formato denominado "Solicitud de Constancia de nacimiento".

C) COPARTICIPACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA, PARA ORIENTAR LOS TRABAJOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Sentadas las bases sobre el trámite que se pretende regular, es indubitable para las Comisiones Unidas que es competencia de la Secretaría de Salud Federal, el reconocimiento y capacitación de las parteras, distinguiéndose para ello entre las **parteras técnicas**, que son aquellas egresadas de las escuelas de formación de partería, cuyo título es reconocido por las autoridades educativas competentes y que corresponde al nivel técnico, y de las **parteras tradicionales**, que son las que pertenecen a comunidades indígenas y rurales y que han sido formadas y practican el modelo tradicional de atención del embarazo, parto, puerperio y la persona recién nacida, **las cuales se consideran como personal no profesional autorizado para la prestación de los servicios de atención médica**[3].

Desde nuestra perspectiva, el trabajo de las parteras tradicionales es importante y trascendental para la vida municipal, al reconocer en ellas parte de nuestra identidad indígena, sin pasar por alto que Oaxaca, en su propia Constitución Local ya nos reconoce como una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe.

Entorno a ello, como Comisiones Unidas consideramos un paso importante el reconocimiento de la partería tradicional conforme a lo publicado el 26 de marzo de 2024, en el Diario Oficial de la Federación, relativo al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de partería tradicional. Estas reformas y adiciones reconocieron ante la Secretaría de Salud a las parteras tradicionales como agentes comunitarios de la salud, que forman parte de la medicina tradicional indígena y que participan en las redes de estos servicios.

[3] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5432289&fecha=07/04/2016#gsc.tab=0

Bajo ese orden, el espíritu del legislador al realizar las reformas y adiciones a la ley a través del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON MODIFICACIONES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PARTERÍA TRADICIONAL, aprobado como Proyecto de Decreto por el Senado de la República el 12 de abril de 2023, fue la de precisamente el reconocer la identidad e importancia de esta práctica.

De este, es visible en la foja número 3 la importancia que tienen como aliadas de las instancias de salud pública:

> *"Las parteras son un referente en sus comunidades y pueden ser aliadas de las instancias públicas de salud, para disminuir la violencia obstétrica. Violencia que durante los últimos años ha sido visibilizada por las organizaciones de la sociedad civil, por los organismos públicos de derechos humanos y, por diferentes instancias nacionales e internacionales. Promover, respetar, proteger y garantizar el conocimiento tradicional de la partería y su práctica, debe de ser un tema de prioridad para el Estado mexicano como una forma de garantizar el acceso al derecho a la salud, los derechos a la identidad cultural, a la preservación del patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas; a la integridad personal, a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y a una vida libre de violencia."*

Además, señala el tratamiento que debe de darse a la práctica de la partería tradicional y la no Asimilación forzada:

"Esta diferencia en el acento y en el sustento constitucional nos obliga a dar a la Partería Tradicional, un tratamiento acorde a su diferente naturaleza y a enfocarla desde la perspectiva, no individual, sino colectiva de los derechos humanos específicamente de corte biocultural.

...

La capacitación obligatoria de las parteras tradicionales como asimilación forzada de una cultura por otra los agentes del Estado que se operan bajo un enfoque puramente científico y unilateral, han insistido mucho en la necesidad de capacitar a las parteras tradicionales en los adelantos de la moderna ciencia obstétrica. Para ello se ha diseñado la certificación de capacidades, donde el Sistema Nacional de Salud, bajo los estándares de la medicina occidental, califica y decide quien de las parteras es apta para brindar un servicio al público y quien no lo es en función de haber aprobado o reprobado la capacitación. El argumento central es que las mujeres tienen derecho a un servicio de calidad, lo cual es correcto; pero no lo es, que la partería tradicional carezca de calidad tan solo porque se concibe desde otra visión diferente a la occidental. Tampoco es correcto afirmar que, por existir tal derecho, ya por eso, el Sistema Nacional de Salud goza de facto, los mejores estándares de calidad."

En ese tenor, como integrantes de las Comisiones Unidas, traemos a colación los supuestos de aplicación para la emisión de la Constancia de Nacimiento, que señala el multicitado artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca:

a) *En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas;*

b) *El parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento, o*

c) *Por partera tradicional.*

Bajo ello, en el Municipio de Oaxaca de Juárez existen suficientes instituciones de salud que garanticen una atención adecuada, por lo que no se cumple lo estipulado en el inciso a).

Lo que respecta al inciso b) y c), es precisamente lo que busca resolver el presente dictamen, toda vez que derivado de mesas de trabajo con colectivos de partería tradicional, han sido reiterados los señalamientos de la imposibilidad que tienen para empadronarse o acreditarse como agentas comunitarias de salud, por distintas circunstancias ajenas a esta autoridad administrativa y dando pie a la continua violación a sus derechos a través de la Asimilación forzada, además prohibida por disposición expresa del artículo 8.1 de la Declaración de ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, a saber:

> *"Artículo 8 1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. Al respecto, las estadísticas señalan que en los últimos treinta años se ha dado una destrucción cultural a que se refiere el artículo 8 ante citado, como lo reseñan varias investigaciones..."*

Por tanto, consideramos que si bien puede resultar necesaria la opinión de los Servicios de Salud de Oaxaca, lo cierto es que como autoridad municipal únicamente nos estamos ajustando a los conceptos novedosos que emanan de la Ley General de Salud, al Código

Civil para el Estado de Oaxaca y en acatamiento a las facultades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

D) CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE COLECTIVOS DE PARTERAS QUE OPERAN EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Para estas Comisiones Unidas, preexiste una discriminación hacía la partería tradicional, ya que las prácticas y actitudes que realizan se marginan, desvalorizan o excluyen en comparación con las y los profesionales de la medicina convencional, especialmente en el contexto del parto y la atención prenatal. Esta discriminación para nosotros se manifiesta en varios aspectos:

1. **Reconocimiento Legal y Profesional**: Las parteras tradicionales a menudo enfrentan dificultades para obtener reconocimiento oficial y licencias para ejercer su profesión de manera legal. Esto puede limitar su capacidad para brindar servicios y recibir apoyo institucional.
2. **Acceso a Recursos**: La falta de reconocimiento puede resultar en una menor disponibilidad de recursos y formación profesional para las parteras tradicionales. Esto incluye acceso limitado a capacitación continua, equipos médicos, y subsidios.
3. **Desigualdad en el Sistema de Salud**: Las prácticas de partería tradicional pueden ser desestimadas o menospreciadas por los sistemas de salud oficiales y por profesionales médicos, quienes a menudo prefieren o recomiendan el parto hospitalario y la atención médica convencional.

4. **Prejuicios y Estigmatización**: Las parteras tradicionales pueden enfrentar prejuicios culturales o estigmatización, lo que puede influir negativamente en la percepción pública y en la colaboración entre ellas y los profesionales de la salud.
5. **Barreras Institucionales**: Las políticas y regulaciones a menudo están diseñadas en función de la medicina convencional, lo que puede excluir o no considerar adecuadamente las prácticas y métodos de la partería tradicional.
6. **Acceso a Pacientes y Financiamiento**: La falta de integración en el sistema de salud puede restringir el acceso de las parteras tradicionales a pacientes y a formas de financiamiento o compensación por sus servicios.

La discriminación hacia la partería tradicional a menudo se basa en la creencia de que la medicina convencional es superior a las prácticas tradicionales, lo cual puede ignorar la validez y la importancia cultural y comunitaria de la partería tradicional en muchas sociedades. Por ello, para abordar esta discriminación es crucial generalizar y no distinguir bloques o colectivos, es decir, dar el acceso a todas aquellas que lo requieran siempre y cuando cumplan formalmente con los requisitos legales.

Resulta importante destacar que, nuestro Municipio de Oaxaca de Juárez, es un municipio multicultural, es decir, se encuentran viviendo en su territorio, diversas personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, de entre las cuales sin duda, pueden existir parteras tradicionales, más allá de que tengan o no reconocimiento oficial, pues la práctica tradicional es una situación de hecho y no una concesión de derecho, por lo que el reconocimiento a esta posibilidad materializa el supuesto normativo excepcional (cuando el parto es asistido por persona sin reconocimiento oficial) que da origen a la posibilidad de

actuación de la autoridad municipal para garantizar el derecho a la identidad que pretende tutelarse con esta reforma normativa.

A mayor abundamiento, dadas las condiciones de nuestro municipio, resulta obvio que estos casos excepcionales se presentarían mayormente entre personas que tengan una cultura propia de su comunidad, que estén en situación de marginación o de calle, o incluso, una combinación de supuestos, por lo que se justifica reglamentar como se propone estos casos excepcionales.

OCTAVA. Que debe considerarse que esta situación excepcional ha sido prevista por el legislador ordinario y por otra parte, la institución primigenia en competencia como lo es el Registro Civil a través de su Director del Registro Civil del Estado de Oaxaca, en su intervención ante estas Comisiones Unidas, destacó que esta Institución ya valida las Constancias de nacimiento emitidas por las autoridades municipales. A saber:

I. En el año 2023 se expidieron 771 registros por constancia, y

II. En el año 2024, con corte al mes de abril se han expedido 171 registros por constancia.

Por lo que lejos de actualizarse una ilegal invasión de competencias, se adecua el marco reglamentario para cumplimentar a favor de las niñas y niños, que por nacer en circunstancias extraordinarias, no puedan tener materializado su derecho a la identidad.

NOVENA. Conforme a los razonamientos expuestos, y con fundamento en las normas invocadas en toda esta parte considerativa, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, emiten el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se reforma el artículo 132, fracción VII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 132.- Corresponde a la **Secretaría Municipal** ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos, para el cumplimiento de sus atribuciones. Las obligaciones y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos estatales y municipales que les sean aplicables a la Secretaría Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y al Secretario Municipal, se entenderán conferidas al Secretario Municipal.

Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I al VI...

VII. Expedir constancias de origen y/o vecindad, residencia, dependencia económica, identidad, buena conducta, origen para la embajada, no alistamiento al Servicio Militar Nacional, **y de nacimiento**; las cuales podrán ser expedidas de manera física con firma autógrafa o a través de medios digitales con firma digital.

Previa presentación de los requisitos según se requiera de acuerdo a los Lineamientos en la materia, y pago de los derechos correspondientes.

VIII...

SEGUNDO. Se reforman los artículos 2 y 6 y se adiciona el artículo 14 BIS, de los Lineamientos para la Expedición de Constancias y Copias Certificadas que Emite la Secretaría Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Son facultades de la persona titular de la Secretaría Municipal expedir las siguientes constancias:

a) al f) ...

g) Constancia de no alistamiento al Servicio Militar Nacional, **y**

h) Constancia de nacimiento.

Las personas físicas podrán solicitar cualquiera de las constancias antes mencionadas. Las personas morales podrán solicitar únicamente las constancias mencionadas en el inciso b...

ARTÍCULO 6.- Para el caso que la Constancia sea para una niña, niño o adolescente, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 5 deberá ser firmada por el padre, la madre o persona que acredite cualquier tipo de representación legal sobre el mismo, y se deberá anexar copia simple de alguna identificación con fotografía de la niña, niño o adolescente (cartilla de vacunación, credencial escolar, o constancia de estudios), así como de la identificación oficial de quien realice la solicitud.

En el caso particular de algún tipo de representación legal del menor, cuando no se trate del padre o la madre del mismo, se deberá acompañar copia certificada de la resolución judicial que así lo determine.

Tratándose de Constancias de nacimiento para la inscripción de menores ante el Registro Civil del Estado de Oaxaca, se estará a los requisitos señalados por el artículo 14 BIS de estos lineamientos, siendo irremplazables e insustituibles.

ARTÍCULO 14 BIS.- Las Constancias de nacimiento, son expedidas exclusivamente para garantizar el derecho a la identidad y al registro de nacimiento ante la autoridad

competente, de los menores nacidos en el territorio del municipio de Oaxaca de Juárez y que las madres hayan sido asistidas por persona que no cuenta con autorización para certificar el nacimiento o partera tradicional. Para ello, los solicitantes deberán acreditar y presentar los siguientes requisitos:

I. El nacimiento de la o el menor no deberá ser mayor a los 3 meses de edad;

II. Formato de solicitud de constancia de nacimiento;

III. Constancia de alumbramiento, que deberá ser expedida dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de ocurrido el nacimiento de la o el menor, debiendo contener los siguientes datos:

a. Fecha y hora del nacimiento;

b. Sexo del recién nacido;

c. Lugar donde se asistió el alumbramiento (debe ser dentro del municipio de Oaxaca de Juárez;

d. Datos de la madre (nombre completo, CURP y dirección), se deberá anexar copia de la credencial para votar expedida por el INE, o en su caso, documento equiparable, y

e. Nombre y dirección de dos personas que atestiguarán (deberán anexar copia de la INE).

f. Datos de la partera o persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento: (nombre completo, CURP, dirección, teléfono) deberá anexar copia de la INE.

La constancia deberá venir con firma autógrafa y en original por la partera o persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento y las dos personas que atestiguan. Además, deberá estar acompañada de:

I. **Acta de nacimiento de la madre.**

II. **CURP de la madre.**

III. **Comprobante de domicilio de la madre (no mayor a 3 meses).**

En el momento de realizar el trámite, la madre deberá presentar originales para cotejo de datos.

TERCERO. Se ordena la publicación para todos los efectos legales en la Gaceta Municipal que por turno corresponda, el formato denominado "Solicitud de constancia de nacimiento", el cual corre anexo al presente dictamen.

CUARTO. Instrúyase a la Secretaría Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, a realizar un reporte bimestral tanto a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, así como a la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, de todos los solicitantes.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Dictamen, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

HONORABLE AYUNTAMIENTO Por una ciudad educadora

C. DEYANIRA ALTAMIRANO GÓMEZ.
REGIDORA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA CIUDAD EDUCADORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

REGIDURÍA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA CIUDAD EDUCADORA
Municipio de Oaxaca de Juárez
Dtto. Centro, Oax.
2022 - 2024

Regiduría de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora

Oaxaca de Juárez
CIUDAD EDUCADORA

HONORABLE AYUNTAMIENTO
Por una ciudad educadora
Oaxaca de Juárez
Patrimonio cultural de la humanidad
2022 - 2024

OAXACA
CIUDAD PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD

Ciudades Mexicanas
PATRIMONIO MUNDIAL

"2024, Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana".

C. NANCY BELEM MOTA FIGUEROA.
SÍNDICA PRIMERA
E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

REGIDURÍA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS
Municipio de Oaxaca de Juárez
Dtto. Centro, Oax.

C. MIRNA LÓPEZ TORRES.
REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS
E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE NORMATIVIDAD
Y NOMENCLATURA MUNICIPAL.

REGIDURÍA DE BIENESTAR Y DE NORMATIVIDAD Y NOMENCLATURA MUNICIPAL
Municipio de Oaxaca de Juárez
Dtto. Centro, Oax.
2022 - 2024

C. RENÉ RICÁRDEZ LIMÓN.
REGIDOR DE BIENESTAR Y NORMATIVIDAD Y NOMENCLATURA MUNICIPAL Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE NORMATIVIDAD Y NOMENCLATURA MUNICIPAL

REGIDURÍA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS
Municipio de Oaxaca de Juárez
Dtto. Centro, Oax.
2022 - 2024

C. MIRNA LÓPEZ TORRES.
REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS INDÍGENAS
E INTEGRANTE DE LA COMISION DE NORMATIVIDAD Y NOMENCLATURA MUNICIPAL

C. PAVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ.
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
Y DE CENTRO HISTÓRICO E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE NORMATIVIDAD Y NOMENCLATURA MUNICIPAL

REGIDURÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y DE CENTRO HISTÓRICO
Municipio de Oaxaca de Juárez
Dtto. Centro, Oax.

Regiduría de Igualdad de Género
y de la Ciudad Educadora

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN NÚMERO CIG/CNyNM/002/2024, DE FECHA 02 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

En Pleno de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el dictamen fue modificado para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Se adiciona el término “de nacimiento” al artículo 132, en la fracción VII, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez. Para quedar en los siguientes términos:

VII. Expedir constancias de origen y/o vecindad, residencia, dependencia económica, identidad, buena conducta, origen para la embajada, no alistamiento al Servicio Militar Nacional, y de nacimiento; las cuales podrán ser expedidas de manera física con firma autógrafa o a través de medios digitales con firma digital. Previa presentación de los requisitos según se requiera de acuerdo a los Lineamientos en la materia, y pago de los derechos correspondientes; exceptuando la constancia de nacimiento que no podrá ser expedida a través de medios digitales con firma digital.

SEGUNDO. Se adiciona el inciso h) al artículo 2, y se adiciona el artículo 14 BIS de los Lineamientos para la Expedición de Constancias y Copias Certificadas que emite la Secretaría Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.- Son facultades de la persona titular de la Secretaría Municipal expedir las siguientes constancias:

a) al g) y;…

h) Constancia de nacimiento.

ARTÍCULO 14 BIS. - Las constancias de nacimiento, son expedidas exclusivamente para garantizar el derecho a la identidad y al registro de nacimiento ante la autoridad competente, de los menores nacidos en el territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez y que las madres hayan sido asistidas por persona que se dedique a la partería tradicional. Para ello, la madre, el padre o ambos, o la persona que acredite el interés jurídico para solicitar, deberá acreditar y presentar los siguientes requisitos:

I. El nacimiento de la o el menor no deberá ser mayor a los 40 días;
II. Formato de solicitud de constancia de nacimiento;
III. Constancia de alumbramiento emitida por la persona que se dedique a la partería tradicional y que haya atendido el parto, que deberá ser expedida dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de ocurrido el nacimiento de la o el menor, debiendo contener los siguientes datos:
   a) Fecha y hora del nacimiento;
   b) Sexo del recién nacido;
   c) Lugar donde se asistió el alumbramiento (debe ser dentro del municipio de Oaxaca de Juárez);

d) Datos de la madre, el padre o ambos, o la persona que acredite el interés jurídico para solicitar (nombre completo, nacionalidad, CURP y dirección), se deberá anexar copia de la credencial para votar expedida por el INE, o identificación oficial equiparable;
e) Nombre y dirección de dos personas que atestiguarán, las cuales deben acreditar ser vecinas del domicilio en el que se atendió el parto (deberán anexar copia de la INE).
f) Datos de la persona que se dedique a la partería tradicional y que haya atendido el parto: (nombre completo, CURP, dirección, teléfono) deberá anexar copia del INE y, comprobante de domicilio.

La constancia de alumbramiento deberá anexarse en original, con firma autógrafa de la persona que se dedique a la partería tradicional y que haya atendido el parto, y de las dos personas que atestiguan. Además, deberá estar acompañada de:

I. Acta de nacimiento de la madre, el padre, o ambos, o la persona que acredite el interés jurídico para solicitar.

II. CURP de la madre, el padre, o ambos, o persona que acredite el interés jurídico para tramitar.

III. Comprobante de domicilio de la madre (no mayor a tres meses).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente dictamen, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Municipio de Oaxaca de Juárez, por conducto de la Secretaría Municipal, contará con un Registro de personas que se dediquen a la partería tradicional, que servirá de referencia para la expedición de la Constancia de Nacimiento. El cual podrá ser complementado con los datos oficiales que existen en nuestras dependencias municipales y estatales.

En cumplimiento a los dispuesto por los artículos 68 fracciones V, VI y 136 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 132 fracción VIII y 242 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10 y 11 del Reglamento de la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez; y para su debida publicación y observancia, se promulga en el Palacio Municipal de este Municipio de Oaxaca de Juárez. - DAMOS FE. - - - - - - - - - - - -

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Municipio de Oaxaca de Juárez
Dtto. Centro, Oax.
Por una ciudad educadora
2022 - 2024

FRANCISCO MARTÍNEZ NERI

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SECRETARIA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ

SECRETARÍA MUNICIPAL
Municipio de Oaxaca de Juárez
Dtto. Centro, Oax.
Por una ciudad educadora
2022 - 2024

EDITH ELENA RODRÍGUEZ ESCOBAR